

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023 PROCESO DE PERTENENCIA 2022-00145

Danilo Antonio Ardila Ramirez <daniloardila@unisangil.edu.co>

Lun 4/12/2023 2:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Susa <jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (593 KB)

Recurso-Repósito-Pertenencia-2022-00145.pdf;

Doctor
RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA
SUSA -CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2022-00145
DEMANDANTE: MARÍA NIEVES FUQUENE SANTANA
DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS

De manera respetuosa interpongo ante su despacho recurso de reposición en contra del AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2023 “*AUTO que “sugiere sentencia anticipada”*”

ANEXO

Recurso de reposición formato PDF 4 folios.

Atentamente

DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ

C. C. No. 3.192.876 de Susa Cundinamarca.

T. P. No. No. 350395. Del C. S. de la J.

Correo electrónico daniloardila@unisangil.edu.co dantonioardila11@gmail.com

Abogado en Ejercicio.

Favor confirmar lo recibido.

“La Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, como Institución de Educación Superior, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 800.152.840-4, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, tendiente a la protección de datos personales, lo invita a que conozca la Política Institucional de Tratamiento de Información y Datos Personales en el sitio web institucional: www.unisangil.edu.co, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a datospersonales@unisangil.edu.co y con gusto será atendido.” La información contenida en este mensaje, los datos personales y sus anexos son CONFIDENCIALES, para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida, motivo por el cual no podrá ser usada por terceros no autorizados. Su utilización, copia, reimpresión, reproducción, reenvío, distribución, divulgación, modificación, interceptación, sustracción y extravío están prohibidas por Unisangil y son sancionadas legalmente. Si Usted no es el destinatario intencional por favor informe a su remitente de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistemas de información.”

Doctor
RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ
SUSÁ -CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00145

DEMANDANTE: MARÍA NIEVES FUQUENE SANTANA

DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS

DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.192.876 expedida en Susa Cundinamarca, abogado en ejercicio con T.P. 350395 del C.S. de la J. con dirección de notificación en la calle 6 No. 4 -25, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de MARÍA NIEVES FUQUENE SANTANA identificada con cédula de ciudadanía N° 20.976.863, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss. del Código General de Proceso en contra del AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2023 “*AUTO que “sugiere sentencia anticipada”*”

Teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho.

I. AUTO RECURRIDO.

Auto de FECHA 30 de noviembre del 2023, del Proceso de la referencia en el cual “*sugiere sentencia anticipada*”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Código General del Proceso en su **Artículo 318**. Procedencia y oportunidades y siguientes

III. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA IMPUGNACIÓN.

1. El suscrito de acuerdo al poder a mi conferido por la señora MARÍA NIEVES FUQUENE SANTANA , el pasado 16 de septiembre de 2022 interpuse demanda de pertenencia agraria cuya pretensión es la usucapión de un predio rural denominado LOTE EL PEDREGAL ubicado en la vereda Timinguita de esta municipalidad el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 172-37414 y cedula catastral No. 00-00-0013-0455-000 y la demanda fue dirigida en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. La demanda fue interpuesta contra personas indeterminadas por no haber titulares de derechos reales, lo cual es válido según el certificado especial anexo con la demanda, conforme el artículo 375 del C.G.P. el cual resulto negativo, esto es que no se encontraron titulares de derechos reales inscritos, lo cual no quiere decir que el bien sea de naturaleza baldía.
3. Mediante auto del 12 de octubre de 2022 la demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca y se ordenó el emplazamiento de los demandados, colocar una valla e IMPARTIR a la presente demanda el procedimiento especial establecido en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P., proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario.

4. En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio se realizó emplazamiento a los demandados en la emisora Susa Estéreo y la instalación de la valla en el lugar más visible en el predio LOTE EL PEDREGAL.
5. De manera oficiosa se le informo de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.
6. La demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-37414 el 20 de enero de 2023.
7. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, **NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO** en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 01 del folio de matrícula 172-37414 está registrado que éste fue adquirido como ADJUDICACION DIVISION DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION) mediante escritura 318 del 22 de septiembre de 1915 otorgada en la Notaría Única de Simijaca, de otro lado revisada el folio de matrícula objeto de estudio no presenta complementación alguna. Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos).
8. Es importante precisar **¿CÓMO SE DETERMINA QUÉ UN BIEN INMUEBLE ES DE PROPIEDAD PRIVADA? ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994** “A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**
Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.
9. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.), no siendo este el caso de objeto de estudio puesto que **el despacho a la fecha no ha realizado la inspección judicial al predio LOTE EL PEDREGAL y por ende en ningún momento está claro que el anterior bien inmueble haga parte de terrenos no adjudicables, o reservados o destinados para cualquier uso público.**
10. De esta forma se abrió paso en el ordenamiento jurídico la posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, sino también con títulos traslativos de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936.
11. La posesión inscrita, de títulos entre particulares, es eficaz para trasladar el dominio del Estado al particular cuando se exhiben títulos anteriores a la Ley 200 que demuestren tradiciones durante el lapso requerido. Los títulos inscritos se hallan provistos, frente al Estado, de una fuerza probatoria que no tenían antes de la Ley 200 de 1936. Ellos son, además, no sólo un medio nuevo de prueba del dominio particular, sino que al propio tiempo constituyen o crean el dominio privado, ya que éste no existía, en relación con el Estado, por no haberse desprendido antes de sus tierras baldías. Los títulos inscritos son bastantes, por sí solos, para demostrar propiedad territorial superficiaria, sin que sea necesario establecer que el terreno respectivo salió del poder del Estado.

12. Quienes pretendan adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, tienen la carga de acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
13. El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años; para el caso en concreto el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-37414 tiene títulos inscritos del 25 de noviembre de 1915 en su primera anotación.
14. La posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, **sino también con títulos traslaticios de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío** de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936.
15. La presunción que tiene que ver con los predios rurales que no se reputan baldíos, obliga al Estado a demostrar lo contrario”, porque “Para sostener la imprescriptibilidad de un terreno baldío se tiene que partir del supuesto, que tiene esa calidad, puesto que si no es así se ha de presumir, si es explotado económicamente por un particular se trata de un predio privado susceptible, por tanto, de prescribirse en los términos que la Ley establece.
16. Suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.
17. Obrar Certificados y Fichas catastrales en nombre de las personas que han poseído el inmueble se acredita que vendieron la posesión quieta y pacífica, el pago de los impuestos los impuestos prediales si bien no acreditan la propiedad del predio, “sí sirven para mostrar, ahí sí indiciariamente, la condición privada del mismo.
18. Los propietarios registrados en catastro del predio LOTE EL PEDREGAL con cedula catastral No. 00-00-0013-0455-000 son:
 - LORENZA SUC CORTES.
 - JOSE JOAQUIN CORTEZ PARRA 3191720
 - GABRIEL CRISTANCHO BARACETA 404522
 - ELEUTERIO SUC CORTES CASTIBLANCO
19. Los juicios de pertenencia solo proceden respecto de bienes cuya naturaleza privada está probada mediante prueba registral.
20. Del artículo 58 de la norma superior establece: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
La propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

IV. CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023 el juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca que revisado el expediente se permite colegir:

- revisado el expediente, se puede colegir que no es necesario practicar pruebas en tanto que las documentales aportadas por las partes, obrantes en el proceso y las cuales no fueron controvertidas por éstas a criterio de este Juez son más que suficientes para desatlarla

controversia planteada, por lo que tampoco sería necesario por celeridad y economía procesal la realización de la audiencia concentrada del artículo 392 del C.G.P.

- El auto del 30 de noviembre de 2023 no tiene motivación y desconoce los presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por las cortes quienes han dejado sentado que se debe verificar PRIMERO la cadena de tradiciones aunque el título no haya sido originario del estado, y SEGUNDO, la naturaleza privada no solamente se demuestra con las anotaciones del certificado de tradición, sino demostrado la explotación económica del bien a prescribir y los actos de titularidad de derechos reales, compraventas sucesiones etc...
- En el proceso de la referencia la parte demandada no ha presentado ninguna oposición a las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda.
- Una sentencia anticipada sin practica de las pruebas podría constituir un prejujuamiento en perjuicio del derecho al debido proceso de alguna de las partes.

V. PRUEBAS

Las allegadas al proceso de la referencia por el suscrito y las solicitas de forma oficiosa por el juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca que se encuentran en el expediente del proceso de la referencia.

VI. PETICIONES.

Comedidamente me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERA: Revocar en su totalidad el auto del 30 de noviembre de 2023 mediante el cual se sugiere sentencia anticipada.

SEGUNDA: Dar trámite correspondiente al proceso de la referencia.

TERCERA: Solicito decretar todas las pruebas obrantes en el expediente documentales, practicar las pruebas testimoniales, dictamen pericial y fijar fecha para diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de atender lo dispuesto por el inciso (2) segundo del numeral noveno (9) del artículo 375 del C.G.P. practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de la referencia.

CUARTO: Solicito al despacho surtir todas las etapas procesales incluso la contradicción de los medios probatorios.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito APODERADO recibe notificaciones en la Calle 6 No. 4-25 del Municipio de Susa, abonado Telefónico 320 4991069 correo electrónico: dantonioardila11@gmail.com daniloardila@unisangil.edu.co .

Atentamente

Danilo Ardila

DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ

C. C. No. 3.192.876 de Susa Cundinamarca.

T. P. No. No. 350395. Del C. S. de la J.

Correo electrónico daniloardila@unisangil.edu.co dantonioardila11@gmail.com

Abogado en Ejercicio.